



## Resolución Directoral

Callao, 13 de Mayo..... de 2024

VISTO:

La solicitud N°1988-2024, sobre la apelación presentada por doña Umbelina Martha Rodríguez Michuy del 04 de abril de 2024, en representación de doña Dora Nancy Rodríguez Michuy exservidora del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión", contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°060-2024-OARH-HNDAC, de fecha 02 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

Que, a través de la Resolución Administrativa N°687-2023-OARH-HNDAC de fecha 29 de setiembre de 2023, la Oficina de Administración de Recursos Humanos, declara IMPROCEDENTE la solicitud de la entrega económica de sepelio, presentada por doña Umbelina Martha Rodríguez Michuy, refiriendo que no corresponde atender la solicitud de la entrega económica de sepelio presentada por la recurrente por el fallecimiento de su hermana Dora Nancy Rodríguez Michuy personal de la Salud, toda vez que los hermanos no se encuentran previstos como beneficiarios, de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, con fecha 31 de octubre del 2023, la administrada doña Umbelina Martha Rodríguez Michuy, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N°687-2023-OARH-HNDAC de fecha 29 de setiembre de 2023, por lo cual indicó, que siendo su interés legítimo como heredera legal de su hermana Dora Nancy Rodríguez Michuy (familiar directo), quien falleció el 05 de enero del 2020, por lo que requiere el pago por subsidio de fallecimiento por familiar directo y sepelio, al amparo del Decreto de Urgencia N°038-2019, en concordancia con el Decreto Supremo N°420-2019-EF y el artículo 6° numeral 6.2, inciso 5) del precitado Decreto de Urgencia;

Que, además la Resolución Administrativa N°60-2024-OARH-HNDAC de fecha 02 de febrero de 2024, la Oficina de Administración de Recursos Humanos, declara IMPROCEDENTE recurso de



reconsideración interpuesto por la administrada Umbelina Martha Rodríguez Michuy en contra la Resolución Administrativa N°687-2023-OARH-HNDAC-C de fecha 29 de septiembre de 2023, considerando que las copias del Decreto de Urgencia N°038-2019, no pueden ser considerados como nuevas pruebas, toda vez que la nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos no resulta idónea como nueva prueba; y asimismo, es necesario indicar que la ex servidora Dora Nancy Rodríguez Michuy, hermana de la apelante, tenía el cargo de Obstetra, por lo que la normativa correcta aplicable es la del Decreto Legislativo N°1153, su reglamento, y la Resolución Ministerial N°834-2018/MINSA; y no el Decreto de Urgencia N°038-2019, conforme lo ha invocado la precitada administrada;

Que, mediante el Expediente N°1988-2024, de fecha 04 de abril de 2024, la administrada Umbelina Martha Rodríguez Michuy, en representación de su hermana Nancy Rodríguez Michuy (familiar directo), quien falleció el 05 de enero de 2020, conforme a la copia literal de la Partida Registral de la Zona Registral N°IX – Sede Lima N°70755388, la cual ostentaba el cargo de obstetrix, Nivel V, en nuestra institución, por lo que solicita el pago por subsidio de fallecimiento, conforme al Decreto de Urgencia N°038-2019 por lo cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N°060-2024-OARH-HNDAC, de fecha 02 de febrero de 2024, que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N°687-2023-OARH-HNDAC de fecha 29 de setiembre de 2023, al no aportar ninguna nueva prueba, según refiere el inferior en grado;

### Análisis del Recurso de Apelación

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia. El Recurso Administrativo de Apelación, tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior a la emisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido este acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;





## Resolución Directoral

Callao, 13 de Mayo de 2024

Que, analizando el precitado artículo, Morón Urbina<sup>1</sup> señala que: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones"<sup>2</sup>;

Que, por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos, por lo cual la Resolución Administrativa N°60-2024-OARH-HNDAC de fecha 02 de febrero de 2024, es una declaración de la entidad que en el marco de las normas de derecho público está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses de la impugnante;

Que, mediante, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable;

Que, conforme a las normas antes citadas, se verificó que el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente recurso de apelación venció el 04 de abril de 2024. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, por lo que una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin, quedando agotada la vía administrativa, por lo que estando al escrito presentado con fecha 04 de abril de 2024, procede a su admisibilidad;

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 194.

<sup>2</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado. (...)"



### Sobre la materia controvertida

Que, a efectos de evaluar el recurso impugnatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: Si la normativa que sirvió para declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la impugnante se encuentra conforme a la Normativa respecto a la entrega del ingreso por condiciones especiales por subsidios por fallecimiento y sepelio, por lo que corresponde verificar los requisitos para el otorgamiento de dichos ingresos de carácter no remunerativo, conforme a la normativa vigente, los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y los órganos de gobierno central;

### Antecedentes sobre los ingresos de carácter no remunerativo

Que, el artículo 144° del Decreto Supremo N°005-90-PCM precisa bajo que parámetros se otorga el beneficio de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y se establece: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales";

Que, asimismo, el artículo 145° de la misma norma prescribe: El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes". En este orden de ideas, cabe indicar que los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM establecen para efectos de cálculo de los subsidios, utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente;

Que, de acuerdo al Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en las sentencias recaídas en los Expedientes N°4517-2005-PC/TC, N°2257-2002-AA/TC, N°433-2004-AA/TC, N°0501-2005-PC/TC, entre otras ha establecido como criterio, que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio establecidos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, se calcula sobre la base de las remuneraciones totales. En esta línea de pensamientos, en los presentes autos, el Colegiado Supremo se pronuncia declarando Fundada la demanda y ordena que la entidad demandada emita nueva resolución, mediante la cual ordene el pago por concepto de reintegro del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, que deberá calcularse en base a la remuneración total o íntegra, y no en base a la remuneración total permanente como indebidamente otorgó la entidad demandada;

### Normas vigentes sobre subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio

Que, el numeral 12.3 del artículo 12° del Decreto Legislativo N°1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud, y el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Supremo N°015-2018-SA que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1153, dispone que la Entrega Económica por luto se otorga al personal de la salud al producirse el fallecimiento de su cónyuge o conviviente, Hijos/as o padres y madres; estableciéndose otorgar un monto único de Tres Mil y 00/100 Soles (S/ 3,000.00);

Que, según lo dispuesto en el numeral 5.5.3 de la Resolución Ministerial N°834- 2018/MINSA de fecha 11 de setiembre de 2018, que aprueba los lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N°1153, indica que para percibir entrega económica por luto se requiere ser personal de la Salud comprendido en los literales a) y b) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N.°1153, tener la condición de nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, ocupar un puesto vinculado a la salud pública o salud individual y prestar servicios en alguna de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N°1153;

Que, según la Resolución Ministerial 834-2018/MINSA, que aprueba el documento técnico denominado "Lineamientos para la Aplicación de las Normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N°1153 aprobado por Decreto Supremo N°015-2018-SA", en su artículo 5.5 establece que:





## Resolución Directoral

Callao, 13 de Mayo de 2024



### 5.5. ENTREGA ECONOMICA POR LUTO

5.5.1. *Definición: Es la entrega económica que otorga el Estado al personal de la salud por fallecimiento de un familiar directo.*

### 5.5.2. Base legal:

- Decreto Legislativo N°1153, artículo 12, numeral 12.2
- Decreto Supremo N°015-2018-SA, artículo 9, numeral 9.2

### 5.5.3. Requisitos y/o condiciones:

a) *Para la percepción de la entrega económica por luto se requiere contar con los siguientes requisitos:*

- Ser personal de la salud comprendido en los literales a) y b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1153.
- Tener la condición de nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.
- Ocupar un puesto vinculado a la salud pública o salud individual.
- Prestar servicios en alguna de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1153.

b) *La entrega económica por luto se otorgará de oficio o a pedido de parte, según corresponda.*

c) *La entrega económica se otorga por fallecimiento de los siguientes familiares directos:*

- Cónyuge o conviviente reconocido legalmente.
- Hijos.
- Padres";

### Sobre el petitorio planteado al inferior en grado

Que, acuerdo al Decreto Supremo N°177-2022-EF, de fecha 04 de agosto de 2022 se modifican las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos



correspondientes a los recursos Humanos del Sector Público, aprobadas mediante Decreto Supremo N°420-2019-EF;

Que, es necesario indicar que la ex servidora, quien en vida fuera Dora Nancy Rodríguez Michuy, hermana de la apelante, tenía el cargo de Obstetra, Nivel V, por lo que doña Umbelina Martha Rodríguez Michuy, en su representación conforme a la copia literal de la Partida Registral de la Zona Registral N°IX – Sede Lima N°70755388, solicita la asignación por luto y sepelio;

Que, de conformidad con el inciso 2 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N°038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, los ingresos de personal de las servidoras públicas y servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N°276, se componen por ingresos de carácter no remunerativo, que comprenden, entre otros, los ingresos por condiciones especiales, conforme al literal c) de la referida norma;

Que, los incisos 5 y 6 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N°038-2019, señalan que son ingresos por condiciones especiales, según corresponda, entre otros, el subsidio por fallecimiento, considerado como el pago que se otorga por el fallecimiento de la servidora o el servidor a los deudos del mismo, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos o por fallecimiento de familiar directo de la servidora o el servidor: cónyuge, hijos o padres; y, el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo, que es el pago que se otorga por los gastos generados por el fallecimiento de la servidora o el servidor y sus familiares directos;

Que, asimismo, los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038- 2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, aprobadas mediante Decreto Supremo N°420-2019-EF, fijan en un monto único de S/ 1500,00 (MIL QUINIENTOS y 00/100 SOLES), la entrega económica que corresponde al subsidio por fallecimiento y al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo para la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

#### Sobre la validez de los actos administrativos

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla los Principios del procedimiento administrativo, establece respecto al Principio de legalidad, que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y respecto al Principio del debido procedimiento, que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla dentro de los requisitos de validez de los actos administrativos a la "Motivación", señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el artículo 6° del mismo cuerpo legal establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, a su vez el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al objeto o contenido del acto Administrativo, establece en sus numerales 5.3 y 5.4, que este no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la





## Resolución Directoral

Callao, 13 de Mayo..... de 2024

misma autoridad que dicte el acto, asimismo que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados;

Que, respecto al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha expresado en el fundamento 2 de la sentencia del 17 de febrero de 2005 recaída en el expediente N°4289-2004-AA/TC "2. El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10°, 11°, y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a las causales de nulidad la instancia competente para declarar la nulidad, y los alcances de la misma, entre los vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, está la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, asimismo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; la nulidad es conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo y, la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la validez el acto administrativo, solo "Es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", de lo contrario, nos encontraríamos ante un vicio que acarrearía su nulidad. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes, se observa que la Resolución Administrativa N°687-2023-OARH-HNDAC de fecha 29 de setiembre de 2023, la Oficina de Administración de Recursos Humanos, declaró improcedente la solicitud de la entrega económica de sepelio, presentada por doña Umbelina Martha Rodríguez Michuy, refiriendo no dar a trámite al pedido de la entrega económica por el fallecimiento de su hermana doña Dora Nancy Rodríguez Michuy personal de la Salud, toda vez que el inferior en grado refirió que "los hermanos no se encuentran previstos como beneficiarios", a su vez no se cuenta con la opinión técnica de su respetiva área legal pese a haberlo solicitado oportunamente<sup>3</sup>, por lo que adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, por afectación al Principio del Debido Procedimiento, al contravenir lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N°038-2019, a su vez sobre la improcedencia de la Resolución Administrativa N°60-2024-OARH-HNDAC de fecha 02 de febrero de 2024, la Oficina de

<sup>3</sup> Memorando N°248-2024-HNDAC-OAJ de fecha 11 de abril de 2024.



Administración de Recursos Humanos, consideró erróneamente que las copias del Decreto de Urgencia N°038-2019, no pueden ser considerados como nuevas pruebas, por ello al afectar el acto resolutivo emitido acarreado su nulidad en aplicación de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a las causales de nulidad, implicando con ello, la nulidad de los actos sucesivos vinculados a él en el procedimiento, y la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio, de conformidad con lo establecido en los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13° del mismo cuerpo legal;

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°430-2024-OAJ-HNDAC de fecha 09 de mayo de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en la cual concluyó que en consecuencia, conforme a lo señalado en los puntos precedentes, podemos concluir que al pedido planteado por doña Umbelina Martha Rodríguez Michuy, en representación de doña Dora Nancy Rodríguez Michuy, deviene en FUNDADO, por lo que debe derivarse los actuados a la Oficina de Administración de Recursos Humanos a efectos de que, bajo responsabilidad administrativa funcional, proceda a emitir la respectiva Resolución Administrativa autorizando el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario a favor de doña Umbelina Martha Rodríguez Michuy, con el acervo documentario presentado que se requiera en su oportunidad;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional I N°000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR fundado** el recurso de apelación presentado por doña Umbelina Martha Rodríguez Michuy, en representación de doña Dora Nancy Rodríguez Michuy contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°060-2024-OARH-HNDAC, de fecha 02 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.- DECLARAR nula**, la Resolución Administrativa N°687-2023-OARH-HNDAC de fecha 29 de setiembre de 2023, en consecuencia, la **NULIDAD** de los actos sucesivos vinculados a ella en el procedimiento, entre ellos la Resolución Administrativa N°60-2024-OARH-HNDAC de fecha 02 de febrero de 2024.

**Artículo 3°.- DISPONER**, retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Administrativa N°687-2023-OARH-HNDAC de fecha 29 de setiembre de 2023 y la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

**Artículo 4°.- DERIVAR** los actuados a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, a efectos de que, bajo responsabilidad administrativa funcional, proceda a emitir la respectiva Resolución Administrativa autorizando el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario a favor de doña Umbelina Martha Rodríguez Michuy, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y conforme a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la impugnante doña a favor de doña Umbelina Martha Rodríguez Michuy.

**Artículo 6°.- DAR** por agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General.





# Resolución Directoral

Callao, 13 de Mayo de 2024

**Artículo 7°.** - PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional ([www.hndac.gob.pe](http://www.hndac.gob.pe)), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION  
*[Signature]*  
Dra. ELENA DEL ROSARIO ELDUARDO COZ  
Directora General  
C.M.P. 22423 R.N.E. 12897

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION  
CERTIFICADO: este documento es una copia fiel del original  
**13 MAY 2024**  
*[Signature]*  
Wilfredo Freddy Ochoa Salas  
FEDATARIO